

Señor

JUEZ MUNICIPAL/CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Apoderado: LUIS TURIZO GONZALEZ

Accionante: JOHANNA MARÍA YACUB MONTOYA

Derechos fundamentales frente a los que se solicita el amparo: Acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad y debido proceso.

LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N° 1083001667,y portador de la Tarjeta Profesional N° 302560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, actuando en representación legal de la Señora JOHANNA MARÍA YACUB MONTOYA también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33219180, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procedo a instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a la protección de los Derecho fundamentales al trabajo, Acceso a cargos públicos por el mérito, igualdad y debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que mi clienta se inscribió para participar en el proceso de selección denominado "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE MAGDALENA RURAL" tal como aquí se ha de identificar:



Extraído de la plataforma SIMO

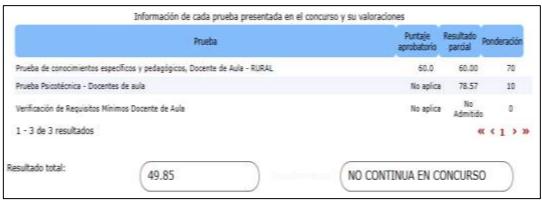
II. Que los resultados obtenidos por mi prohijada fueron los siguientes:











Extraído de la plataforma SIMO

III. Que de acuerdo al puntaje obtenido (49.85) y en virtud de las 84 vacantes ofertadas, mi representada debería estar ocupando posiciones entre las N°101 Y 105 en la lista de elegibles, tal como se ha de referenciar:



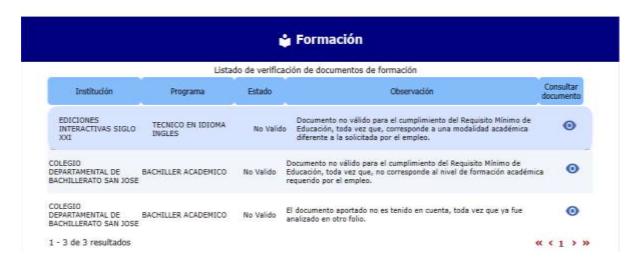
Extraído de la plataforma SIMO

- IV. Que pese a no encontrarse en una posición meritoria, es decir dentro los 84 primeros lugares, mi representada si podría aspirar a ser nombrada para un cargo igual o equivalente al que se presentó conforme al Art. 6 de la Ley 1960 de 2019, o en atención a que se presentase movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como es decir, novedades que se generen sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de un elegible que ocupase posición meritoria.
- V. Que en el caso particular que nos ocupa, mi prohijada con el puntaje obtenido tenía posibilidades de hacer parte de la lista de elegibles, pero fue DESCALIFICADA con la falaz apreciación de no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, concretamente según la CNSC:





El "Documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo", tal como aquí ha de referenciarse:



Extraído de la plataforma SIMO

- VI. Que resulta extraño que no aparezca relacionado dentro de esta evaluación de requisitos, el título de mi poderdante, como LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ENFÁSIS EN EDUCACIÓN ARTISTICA, obtenido en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE EN EL AÑO 2002.
- VII. Por esta razón y al observar el criterio detallado al respecto, nuevamente mi representada procedió a cargarlo en la plataforma, porque al parecer existió un error en el sistema y según la CNSC no se evidenciaba cargado el documento en cuestión.











Extraído de la plataforma SIMO

- VIII. En virtud de la situación referenciada, mi poderdante procedió a radicar solicitud mediante los canales electrónicos de PQSD, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la cual informó lo ocurrido y manifestó que, si en caso tal fue un error del sistema, ya el documento había sido cargado nuevamente, y en consecuencia se solicitó que este fuera tenido en cuenta dentro de la convocatoria, para poder continuar en concurso.
 - IX. Que, en atención a la solicitud presentada, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a dar respuesta mediante radicado N° 641703017, en la que se decidió negar lo solicitado, teniendo en cuenta que se consideró "rechazar los documentos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno", así mismo se determinó lo siguiente:
 - "el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, no presentó fallas durante la etapa"
 - "CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección".
 - X. Que NO ES DE RECIBO que la Comisión Nacional asegure que la Plataforma SIMO "no presentó fallas durante la etapa" teniendo en cuenta que es sabido a nivel nacional que esta Plataforma presenta constantes fallas.
 - Aunado a lo anterior, señor Juez ES IMPORTANTE PRECISAR que el título como LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL mi prohijada lo recibió en el año 2002, es decir, hace más 10 años, razón por la cual es absurdo pensar que no lo cargó a la plataforma cuando era claro, que se estaba presentando para un cargo que requería, principalmente dicho título.
- XI. Que mi representada tiene dos hijos mellizos ERICK JUSEPH DEL VILLAR YACUB y JOHAN DAVID DEL VILLAR YACUB, de 5 años de edad y el trabajo en el cual se encuentra vinculada, es inestable, razón por la cual se esforzó por presentar un buen examen y estar atenta durante todo el concurso y no es justo que hoy la Comisión vulnere su derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo, vida digna, entre otros, negándole la posibilidad de ser parte





de una lista de elegibles que, atendiendo al número de elegibles en posiciones meritorias, probablemente presentará movilidad o pueda ser cobijada por un empleo igual o equivalente.

Es claro que, con esta decisiva posición de la CNSC, de mantener a mi representada fuera del concurso, aun conociendo que esta tiene la formación requerida, se está vulnerando los derechos fundamentales anteriormente mencionados, y se le está censurando la posibilidad de darle mejores condiciones de vida a su familia, más específicamente a sus hijos de 5 años, los cuales dependen estrictamente de su madre, la cual labora como docente y cuya vinculación se surtió en provisionalidad, razón por la cual mediante el concurso de méritos pretende adquirir derechos de carrera para no estar a expensas de perder su empleo, por situaciones relacionas con la ocupación del mismo por un tercero que adquiera derechos de carrera en virtud de un concurso de méritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO - AL I. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA APLICACIÓN DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Tal como se ha referenciado en los hechos de la presente acción constitucional, mi representada si cargó al momento de la inscripción, su título como LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ENFASIS EN EDUCACIÓN ARTISTICA, obtenido en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE EN EL AÑO 2002, pero que por motivos externos no aparecía cargado.

Diferimos la posición adoptada por parte de la CNSC, cuando manifiesta que la información fue remitida de manera extemporánea, lo cual no logró probar debidamente dentro del trámite petitorio, toda vez que no se señaló expresamente la fecha de cargue del documento en cuestión.

Ha de resaltarse que la plataforma no permite evidenciar, fecha de carque de documentos o modificaciones, lo que hoy se puede observar es que el documento está cargado y la convocatoria se encuentra vigente.

Frente a discusión de quien debe tener la carga de la prueba, resulta importante hacer hincapié que la teoría de la carga dinámica de la prueba se encuentra basada en criterios de justicia, equidad, lealtad, buena fe y solidaridad, y tiene como finalidad la de facilitar la adopción de decisiones ajustadas a la verdad real de los hechos.

Ello por cuanto, "los procedimientos, ya judiciales, oral, administrativos, sólo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad, porque ésta corresponde a un principio de justicia







que legitima las instituciones y purifica la democracia. La crisis de la justicia, entendida como órgano del Estado, dimana del fracaso en la averiguación de la verdad, al aparejar iniquidad, impunidad, ineficacia y desorden"1.

En razón de la carga dinámica de la prueba se impone a la parte que se encuentre "en una situación más favorable"² la carga de demostrar determinados hechos en el proceso, sin tener en cuenta quién es el sujeto procesal que alega los mismos, a quien en principio correspondería acreditarlos.

No obstante, la indebida aplicación de tal figura puede generar que en algunos casos: i) se desequilibren las cargas probatorias en favor de quien en principio tenía dificultades, de manera injustificada o arbitraria, ii) se altere el régimen sustancial aplicable a cada caso, al modificar los presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones o excepciones; y ii) se vulnere el derecho de defensa y el debido proceso de la parte grava con la dinamización.

El artículo 167 del Código General del Proceso introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano el mecanismo procesal de la "carga dinámica de la prueba". Esta figura permite que el Juez pueda alterar o distribuir la carga probatoria previamente establecida, "exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos".

En virtud de estos fundamentos jurídicos, Mi clienta no se encuentra en mejor posición probatoria que la CNSC, para demostrar que, si subió el documento con anterioridad a la fecha de cierre de inscripción o que lo modificó, así las cosas, debería Probar la CNSC, que para el momento de finalización de la inscripción no estaba cargado el documento y que solo fue publicado de manera reciente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, sin entrar a intervenir sobre el debate probatorio, sobre el carque del documento objeto de la controversia, aquí lo central es que estamos ante la vulneración del derecho al trabajo en virtud de una censura al principio del mérito introducido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual debe primar cuando estamos ante este tipo de convocatorias publicas que persiguen el acceso a la carrera administrativa.

El mérito tiene un carácter superior, por encima de los factores técnicos que implemente la CNSC, y en el caso que nos ocupan quieren poner por encima de este, rigurosidades relacionadas con el cronograma, elementos técnicos de la plataforma, desconociendo que mi representada, demostró mediante pruebas de conocimiento que posee las competencias para el cargo, y hoy esta manifestado que sin importar lo que haya ocurrido respecto al carqué de

² Código General del Proceso. Artículo 167







¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 mayo de 1999. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 6.206



su título, ella tiene idoneidad requerida, y sobre todo que el hecho de admitirla nuevamente no afecta las fases el concurso, puesto no estamos ante las etapas finales, no se ha publicado ni siquiera listas de elegibles y mucho menos se ha procedido con notificación para actos de nombramientos.

Respecto a la prevalencia del Mérito para acceder a la carrera administrativa, la corte constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en ese sentido ha de resaltarse, lo dispuesto por este alto tribunal mediante sentencia C-034-del 2015:

"El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general."

La Constitución política, en Artículo 25, establece lo siguiente: *El trabajo* es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Frente a su protección, la corte constitucional ha manifestado que:

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.3

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas



3 Sentencia C-107/02



apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo.

Ha quedado claro señor juez, que, con la decisión adoptada por la CNSC, se vulnera el derecho al trabajo de mi clienta, y si la misma persiste, estaríamos a portas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual permite en este caso, la procedencia de la presente acción constitucional.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.4

RESPECTO A LA SELECCIÓN EVENTUAL MEDIANTE LISTA DE II. **ELEGIBLES.**

Durante las etapas de divulgación e inscripción de la Convocatoria los aspirantes cuentan con la información respecto del número de vacantes ofertadas para un empleo que sólo serán provistas definitivamente en estricto orden de mérito con la lista de elegibles en firme que se conforme. En el Sistema General de Carrera la vigencia del listado es de dos (2) años, o como lo determine el régimen específico de la entidad.

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Para las listas de elegibles producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio da 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.







Por lo anterior, si un empleo y/o vacante con lista de elegibles en firme presenta renuncia por parte de algún elegible con posición meritoria, la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada.

Las listas de elegibles tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos ofertados en los concursos de mérito y tienen una vigencia de dos años.

Es deber de las entidades que ofertan las vacantes, realizar los nombramientos haciendo uso de las listas de elegibles, en estricto orden y hasta agotarla, cada vez que surja una nueva vacante el mismo empleo o uno equivalente.

Este, es un sistema de información conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de todos los procesos de selección que adelanta la CNSC y administrado por la entidad, el cual se va actualizando con las firmezas que vayan adquiriendo las posiciones de sus integrantes en desarrollo de un concurso de méritos.

Durante su vigencia – que por regla general corresponde a dos años conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004-, las listas de elegibles son utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

Ante el suceso de derogatoria, o causal de retiro de servicio (artículo 41 Ley 909 de 2004), sobre las vacantes ofertadas en el concurso de méritos.

Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

Así mismo, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas. Posteriormente, se agotará el uso de estas para los "mismos empleos" que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad, es decir que cada entidad debe ir nombrando a los integrantes de la lista para completar las vacantes que tenga.

Las Listas de Elegibles se pueden usar para los casos en que haya un mismo empleo o empleos equivalentes en una vacante y en estos casos, es importante tener presentes los lineamientos impartidos a través de los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

Mismo empleo:

En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al "mismo empleo" se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección







aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En caso de existir vacantes correspondientes a los "mismos empleos" ofertados, es deber de las entidades hacer el reporte a través del portal SIMO 4.0.

Empleo equivalente:

Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes "como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles."

En ese sentido, se reitera que para la provisión definitiva de empleos equivalentes únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En caso de que las entidades cuenten con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados y que su proceso de selección haya sido aprobado con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán solicitar autorización de uso de las listas a la CNSC, a través de la Ventanilla Única para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso.

Para autorizar el uso de las listas de elegibles, es deber de la entidad reportar correctamente y radicar todos los Actos Administrativos emitidos en lo relativo a la provisión de las vacantes ofertadas, conforme a las directrices impartidas en la <u>Circular Externa 008 de 2021</u>. Una vez las novedades contenidas en los documentos registrados sean aprobadas por parte de la CNSC, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba y demás orientados a la provisión definitiva.

Vale la pena indicar que las entidades habrán de ajustarse a lo dispuesto en la <u>Ley 909 de 2004</u>, <u>Decreto 1083 de 2015</u>, <u>Acuerdo 0165 de 2020</u> modificado por el <u>Acuerdo 013 de 2021</u> y demás criterios y circulares emitidas relacionadas con el uso de las listas de elegibles.









Así, las cosas queda claro señor juez, que aunque el puntaje obtenido por mi clienta, no le alcance para ocupar una posición meritoria, es decir dentro los 85 primeros lugares, mi representada si podría ser incluida dentro de las listas de elegibles y eventualmente podría ser seleccionada para ocupar el empleo ofertado puesto que hay que destacar, que de acuerdo a lo establecido en la ley 909 del 2004, las listas de elegibles son utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, y las personas incluidas en ellas pueden acceder al empleo público, inclusive sin perjuicio de no estar en posiciones meritorias.

PRETENSION

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERO: Solicito se le ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. que se le tenga en cuenta a mi representada el título de LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ENFASIS EN EDUCACIÓN ARTISTICA, obtenido en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE EN EL AÑO 2002.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se admita nuevamente en el concurso de méritos para el cual se inscribió mi prohijada.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el domicilio del accionante, es usted competente señor juez para fallar esta acción.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

ANEXOS Y/O ANEXOS

- Poder de representación legal
- > Registros civiles de nacimiento de los menores ERICK YUSEB DELBILLAR YACUB Y JOHAN DAVID DELBILLAR YACUB
- ➤ Respuesta de la CNSC mediante radicado N° 641703017

3104924309

NOTIFICACIONES:









ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Correo electrónico: notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

ACCIONANTE: JOHANNA MARÍA YACUB MONTOYA

Correo electrónico: yokymontoya@gmail.com

Teléfono: 3234754311

Domicilio: calle 28 i4 #23d 48, Piñón 2, Santa Marta Magdalena

APODERADO: LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ Correo electrónico: turizolawyersenterprise@gmail.com

Teléfono: 3104924309

Domicilio: edificio banco de Bogotá- 4-24- oficina 501, Santa Marta, Magdalena.

Atentamente:

LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ

CC. Nº. 1.083.001.667 Exp en Santa Marta. T.P: No. 302.560 Expedida por el C.S.J. TP N° 376882 Expedida por C. S. de la J.



